



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	(L) LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	MARÍA MARGOTH CASTRO DE VARGAS
Demandado:	JORGE GARCÍA ROMERO
Radicado:	110013110011 2017 00290 00
Decisión:	Niega solicitud

El expediente ingresa al Despacho con solicitud presentada en nombre propio por el demandado, requiriendo oficiar a la Clínica Alcalá para que se informe la historia clínica del señor ANDRÉS NICOLAS CANTE MUÑOZ, ya que, al estar involucrado en accidente de tránsito con el automóvil adjudicado en la liquidación de sociedad conyugal, necesita paz y salvo con el fin de hacer el traspaso en la Secretaría de Movilidad, para lo cual requiere los datos de ubicación. Solicitud reiterada por el profesional en derecho a quien concedió poder para su representación, quien pide oficiar a la empresa Radio Taxi Aeropuerto – Taxis Libres, para que expida el correspondiente paz y salvo con el fin de realizar el traspaso del vehículo para el cumplimiento de la sentencia.

Solicitud que no está llamada a prosperar, en primera medida por cuanto el señor ANDRÉS NICOLÁS CANTE MUÑOZ, no ha sido parte dentro de este proceso ni dentro del proceso genitor, además por cuanto al guardar la historia clínica reserva de ley no se encuentra en este momento la justificación alguna para oficiar su consecución, solamente con el fin de obtener los datos de ubicación del indicado señor; amén de lo anterior el trámite que pretende exigir a través del presente proceso, no es la vía judicial adecuada para la expedición del paz y salvo requerido con el fin de realizar el traspaso del vehículo aquí adjudicado, si bien es cierto, dentro del proceso liquidatorio se adjudicó dicho bien por ser parte de la masa social, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares que habían sido decretadas dentro del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y dentro del trámite de liquidación, justamente para el cumplimiento de la sentencia, esto no implica que deban resolverse por esta misma cuerda procesal asuntos disímiles al objeto del presente proceso, ya que el accidente de tránsito y las posibles responsabilidades penales y civiles que puedan concurrir no tiene cabida procesal dentro de este proceso, al ser únicamente un trámite liquidatorio de los bienes existentes dentro de la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio con la demandante.

Por lo anteriormente indicado, **se niegan las solicitudes de oficiar tanto a la Clínica Alcalá como a la empresa Radio Taxi Aeropuerto – Taxis Libres, por no ser del resorte de este Juzgado dentro del presente trámite procesal**; igualmente no resulta necesario el reconocimiento de personería jurídica a favor del profesional en derecho, al estar el presente proceso terminado y con sentencia que hace tránsito a cosa juzgada sin más consideraciones a decidir dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 15 de noviembre de 2022, se notifica esta
providencia en el ESTADO No. 52
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA